

Aportaciones no jurídicas al concepto de “la intimidad”: reflexiones interdisciplinarias

Adriana Romelia Sarmiento-Verbel*

Jaime Raúl Ardila-Barrera**

Adriana Báez-Pimiento***

* Magíster en Prevención de Riesgos Profesionales. Profesora, Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo, UNICIENCIA, Bogotá, Colombia.
Correo electrónico:
adrianar.sarmientov@uncienciabga.edu.co

** Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Profesora, Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo, UNICIENCIA, Bogotá, Colombia.
Correo electrónico:
jaimer.ardilab@uncienciabga.edu.co

*** Doctora en Estudios Latinoamericanos. Investigadora TC, Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial, CISE – UNICIENCIA, Bogotá, Colombia.
Correo electrónico:
adri.baezpim@uncienciabgfa.edu.co

Resumen

Introducción: con el objetivo de ofrecer una visión más amplia sobre la intimidad, se indagan algunas conceptualizaciones *no jurídicas*, partiendo de la definición establecida por el *Diccionario de la Real Academia Española* como aquella “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo”. **Metodología:** la construcción del concepto se va consolidando, en el artículo, con el aporte de significados procedentes de otras disciplinas como la psicología, la filosofía y el arte. **Resultados:** se abstrae una conceptualización que desborda el marco jurídico e integra interpretaciones de las Constituciones de otros países de la región. **Conclusión:** la intimidad consiste en el ejercicio de la libertad radical de *autodeterminación* por la cual el hombre se hace fiel a sí mismo, al tiempo que se descubre inagotable, inabarcable e irreductible a las cosas.

Palabras clave: Constituciones, Derecho, intimidad, privacidad.

Recibido: 5 de octubre del 2015

Aprobado: 12 de diciembre del 2015

Cómo citar este artículo: Adriana Romelia Sarmiento-Verbel, Jaime Raúl Ardila-Barrera, Adriana Báez-Pimiento. *Aportaciones no jurídicas al concepto de “la intimidad”: reflexiones interdisciplinarias*. DIKI 26. Abril 2016. Pág. 45. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v18i23.1290>



Non-Legal Contributions to the Concept of “Privacy”: Interdisciplinary Reflections

Abstract

Introduction: in order to offer a broader view of privacy, some *non-legal* conceptualizations are looked into, starting from the definition established by the *Diccionario de la Real Academia Española* as such “intimate and reserved spiritual area of a person or group.” *Methodology:* the construction of the concept is consolidated throughout the article with the input of meanings from other disciplines such as psychology, philosophy and art. *Results:* a conceptualization that exceeds the legal framework and integrates interpretations of constitutions from other countries in the region is abstracted. *Conclusion:* privacy is the exercise of the radical freedom of *self-determination* by which humans stay true to themselves while finding themselves inexhaustible, vast and irreducible to objects.

Keywords: constitutions, Law, intimacy, privacy.

Contribuições não jurídicas ao conceito da “intimidade”: reflexões interdisciplinares

Resumo

Introdução: com o objetivo de oferecer uma visão mais ampla sobre a intimidade, indagam-se algumas conceptualizações *não jurídicas*, partindo da definição estabelecida pelo *Diccionario de la Real Academia Española* como aquela “zona espiritual íntima e reservada de uma pessoa ou de um grupo”. *Metodologia:* a construção do conceito vai se consolidando, no artigo, com a contribuição de significados procedentes de outras disciplinas, tais como psicologia, a filosofia e a arte. *Resultados:* abstrai-se uma conceptualização que desborda o marco jurídico e integra interpretações das constituições de outros países da região. *Conclusão:* a intimidade consiste no exercício da liberdade radical de *autodeterminação* pela qual o homem se torna fiel a si mesmo, ao mesmo tempo em que descobre inesgotável, inabarcável e irredutível para as coisas.

Palavras-chave: constituições, Direito, intimidade, privacidade.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de *intimidad* —o de lo íntimo— ha sido abordado desde el Derecho, la sociología y la filosofía. Estos enfoques muestran lo íntimo o la intimidad como un espacio necesario para la constitución de lo social, en el caso de la sociología; o como una categoría perteneciente al alma, en el caso de algunos filósofos.¹ Cobra significativa relevancia cuando se aborda el tema, en particular, desde las ciencias jurídicas.² La intimidad como derecho surge apenas en el siglo XVIII, a pesar de que, con anterioridad, ya algunas normas —aunque de manera tenue— protegían de cierto modo a este derecho. En la Antigüedad y en la Edad Media, por ejemplo, no es posible hablar de *reconocimiento jurídico* del derecho a la intimidad como tal, pero sí en cambio sostener la existencia —como se verá— de algunas manifestaciones o antecedentes a dicho reconocimiento.

Con este texto, se pretende ampliar el horizonte de investigación de los derechos humanos en una sociedad global, en la cual el derecho a la intimidad es cada vez más socavado y vulnerado.

II. APROXIMACIONES ETIMOLÓGICAS AL CONCEPTO DE LA INTIMIDAD

El concepto *intimidad*³ (o *lo íntimo*),⁴ denominado por los italianos *riservatezza* (“reserva”), por los

franceses *vie privée* (“vida privada”) y por los países anglosajones *privacy* (“privacidad”), ha sido abordado desde diversas perspectivas y no solamente desde el campo jurídico. De hecho, es entendido como “inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gestic su propia personalidad e identidad es menester que disponga de un área que comprenda aspectos de su vida individual⁴ y familiar”.⁵ La intimidad es, entonces, un “derecho innato al hombre”.

Con el objetivo de ofrecer una visión más amplia sobre la intimidad, se indagan a continuación algunas conceptualizaciones *no jurídicas* sobre esta categoría. Para empezar, es necesario precisar que el *Diccionario de la Real Academia Española* define la intimidad como aquella “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. De allí deriva precisamente la definición en su connotación etimológica, es decir, en razón al origen de la palabra *intimidad*, que proviene del vocablo latino *intimus*, que es superlativo de *interus*, de *inter*, y significa la zona espiritual reservada de una persona, un grupo o una familia.⁶ El ámbito de la intimidad, por tanto, “es el reducto último de la personalidad, es el espacio donde el individuo es soberano, donde decide las formas de comportamiento social, privado o público”.⁷

Lo íntimo, como esfera de la vida privada, está conformado por:

Aquel conjunto de libertades fundamentales que la doctrina encuadra dentro del ámbito protector de la vida privada. La vida privada comprende, ante todo, la vida interior —los puros hechos de la conciencia, el pensamiento, la fantasía, el sentimiento de fe, etc. Y luego toda aquella parte de la vida exterior

1 Véase Isabel Lucena. *La protección de la intimidad en la era tecnológica: hacia una reconceptualización*. REVISTA INTERNACIONAL DE PENSAMIENTO POLÍTICO 7. 2012.

2 Véase Carlos Ruiz Miguel. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, España. (1992).

3. Con el surgimiento de la burguesía, se establece el origen del concepto “intimidad” cuando se da una transición de la intimidad como “valor moral” a la intimidad como “valor jurídico”. Tal como se entiende hoy, la intimidad se fundamenta en la dogmática “iusprivatista” burguesa sobre los derechos de la personalidad, entendidos como objetos de propiedad privada y asociados a derechos como el honor, el nombre, la imagen y el secreto de la correspondencia. La aspiración de la intimidad por parte de la burguesía está alimentada por el deseo y las necesidades de esta nueva clase social. Véase Isabel Lucena, *supra*, nota 1. Serían estos presupuestos y la afirmación revolucionaria de los derechos del hombre sobre lo que se construiría doctrinalmente el derecho a la intimidad, cuya fundamentación teórica se puede encontrar en la idea del fuero interno que Thomasio y Kant emplazan al margen de la injerencia estatal y de las relaciones sociales comunitarias. La tradición filosófica inglesa, que arranca con Thomas Hobbes y John Locke, contribuyó a definir el concepto anglosajón de *privacy* y a buscar un equilibrio entre las acciones del Estado y el individuo. No obstante, sería

John Stuart Mill quien en su obra *On Liberty* (1598) marcara una distinción entre la esfera privada y la pública. A la primera correspondería el ámbito del poder y la dominación, y a la segunda, el ámbito del individuo y la libertad. El principio de libertad de Mill, entendido como autonomía individual, se sustenta en la idea según la cual en aquellos aspectos que conciernen solo al individuo (su propio cuerpo, su mente, etc.), este tiene derecho a una absoluta independencia.

4. Véase José María Desantes. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. (1991). Pág. 69. Disponible en http://www.cep.cl/dms/archivo_1212_1280/rev46_desantes.pdf

5. Véase Cuauhtémoc de Dienneim. *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*. DOCTRINA. Septiembre/octubre de 2002. Pág. 59. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.

6. Véase Lucrecio Rebollo. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Dykinson. (2000).

7. Véase Isabel Lucena, *supra*, nota 1, Págs. 123-124.

que no se considera parte del ámbito público. En otros términos, la vida privada del hombre moderno abarca hasta donde se extiende su libertad y no se restringe únicamente al dominio interno de su conciencia, o a la persona física o al inmediato ambiente actual o habitual del individuo, ya que esta libertad se manifiesta en otro campo vastísimo que se encuentra más allá de cualquier control político directo: el mundo de la cultura. El derecho a la intimidad protege también el entorno familiar de la persona, por lo que cada uno tiene el derecho de exigir respeto no sólo a sus actuaciones como ser individual, sino también como parte integrante de un núcleo familiar, dado que esos vínculos inciden en la propia esfera de la personalidad de cada uno.⁸

En ese mismo sentido, la privacidad, según Frías y Saldívar, se refiere:

Al ámbito restringido de información, que administra todo sujeto respecto de su vida personal. Puede aludir a la privacidad: -Física: de utilizar el espacio íntimo. -Decisional: de expresar libremente la voluntad individual. -Dominial: De mantener la discreción en el uso de las cosas.⁹

La psicología, por su parte, entiende la intimidad como aquel espacio propio del sujeto en donde surge, se elabora y perfecciona la individualidad y la personalidad. De este modo, en términos generales, existen dos formas de abordar el concepto desde esta óptica: una pasiva (negativa) y otra activa (positiva). La primera, teorizada por escritores como Bates, “se fundamenta en la idea de retirada, reclusión y evasión de la interacción”. En síntesis, este autor advierte que la intimidad puede definirse como la tendencia de una persona a excluir a los demás de algo que piensa que solo a él le concierne; así como el reconocimiento de que los demás tienen derecho a hacer lo mismo. La segunda definición, formulada por Weistin y Altman, se configura como el control de la interacción, la libertad de elegir el momento y el lugar de la *privacy*.¹⁰

Al respecto, algunos autores consideran que, en casos extremos, la primera visión puede ser mucho más fuerte que la segunda. Por ejemplo, y a pesar de la fuerte influencia externa sobre el sujeto, lo íntimo

o la vida privada puede adquirir una configuración libre,¹¹ la cual puede ir estructurada por la absoluta soledad o aislamiento del sujeto, hasta la persona considerada en su individualidad. En otros casos puede suceder lo contrario, por ejemplo en la descripción detallada que del sujeto posmoderno hacen autores como Gilles Lipovetsky sobre el *hiperindividualismo*.¹² En este, el sujeto tiende cada más, y de manera desenfadada, a romper con algún nivel de intimidad o de lo íntimo. Expresiones de movimientos LGBTI, por ejemplo, reflejan este individualismo, en el que lo íntimo se convierte, debido a dinámicas del mercado, en lo público, lo observable.¹³

De esta forma, suele configurarse un fuerte conflicto entre lo privado, asociado a lo íntimo, y lo público, asociado a lo social. Para referirse a tal complejidad se suele hablar, desde algunas disciplinas como la psicología, de “lo psicológico”, por ser este su objeto de estudio. Pues bien, es necesario además señalar, tal como indica la profesora Liliana Vásquez Rocca,¹⁴ que más allá de esta interioridad psicológica de la vida humana existe otra dimensión “única”, “que es inaccesible para la ciencia empírico-positiva —como la psicología— “porque no es un ‘grado’ más de interioridad, sino un nuevo orden: el orden espiritual”.

En virtud del espíritu, el hombre sabe y dispone de sí y es capaz de autopoerse y autodefinirse; en una palabra, puede asumir la verdad última de su ser y decidir conforme a ella. La intimidad consiste precisamente en el ejercicio de esta libertad radical, por la cual el hombre se hace fiel a sí mismo, al tiempo que se descubre inagotable, inabarcable, irreductible a las cosas. En ese sentido, concluye Vásquez:

El derecho a la privacidad comprende el derecho de la intimidad que tiene un carácter más estricto y una dimensión individual que abarca como aspectos básicos: la concepción religiosa e ideológica, la vida sexual, el estado de la salud, la intimidad corporal o pudor, entre otros.¹⁵

8. Véase Rubén Hernández. *Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 1. 2008. Págs. 86-87.

9. Laura Frías y Jacqueline Saldívar. EL DERECHO A LA INTIMIDAD. DIPLOMADO EN SALUD PÚBLICA Y SALUD FAMILIAR. Universidad Austral de Chile-Instituto de Salud Pública. (2014). Pág. 4.

10. *Id.* Pág. 26.

11. *Id.* Pág. 29.

12. Véase Guilles Lipovetsky. *La era del vacío*. ENSAYOS SOBRE EL INDIVIDUALISMO. Anagrama. (2003). Págs. 20-28.

13. *Id.* Pág. 32.

14. Liliana Vásquez. *Fenomenología de la intimidad; aproximación jurídica y ontológica a los conceptos de intimidad y privacidad*. REVISTA OBSERVACIONES FILOSÓFICAS. 2008. Pág. 31. Disponible en <http://www.observacionesfilosoficas.net/fenomenologiadelaintimidad.htm#>

15. *Id.* Pág. 27.

De igual manera, se puede encontrar otra perspectiva, de corte filosófico, que entiende la intimidad como aquella instancia desde la cual el hombre es capaz de realizar su ser personal con mayor poder y sentido, en la medida en que tome, de manera decidida, una postura frente a sí mismo, cuanto más penetre en su propia intimidad, cuanto más conciencia tiene de ella.¹⁶ La filosofía, en general, tiende a entender la intimidad como aquel recinto secreto y escondido de la vida anímica del hombre. Sin embargo, es San Agustín¹⁷ quien, en su síntesis del cristianismo y la filosofía platónica, quizá abordó por primera vez la intimidad como una nueva dimensión del hombre, desde la cual descubre a Dios. Para el filósofo alemán Peter Sloterdijk,¹⁸ es San Agustín, en sus *Confesiones*, el “gran lógico de la intimidad”. Allí “se expone la necesidad de decir la verdad sobre sí mismo. Quien dice la verdad entra en la verdad. Se ve manifiesta como la intimidad, aquello propio del hombre que está vinculado a la relación con Dios.” Además, agrega Sloterdijk:

Llega un momento en que ‘los individuos se retiran habitualmente del campo de intercambio de miradas —que los griegos siempre comprendieron también como campo de intercambio de palabras— a una situación donde ya no necesitan el complemento de la presencia de los otros, sino que, por decirlo así, son ellos mismos los que pueden complementarse a sí mismos’ y en ello pueden entrar en interacción con el Ser Supremo.¹⁹

De allí que San Agustín sea considerado uno de los primeros, si no el primero, en abordar el tema en mención: “Su gran descubrimiento es la intimidad del hombre, el alma entendida como intimidad.”²⁰ Para el autor, lo espiritual es aquella realidad que se muestra capaz de poder entrar en sí misma. De allí que San Agustín afirme: “no vayas fuera, entra en ti mismo: en el hombre interior habita la verdad.”²¹ De esta forma, se percata de que, en la medida en que el hombre se quede en las cosas exteriores, va, necesariamente, a vaciarse de sí mismo.

16. Véase Lucrecio Rebollo, *supra*, nota 6. Pág. 30.

17. Véase Liliana Vásquez, *supra*, nota 14. Pág. 33.

18. Véase Peter Sloterdijk. *ESFERAS I*. Editorial Siruela. (2003). Pág. 19.

19. *Id.* Pág. 87.

20. Véase Juan Agustín Carrión. *MÁS SAN AGUSTÍN Y MENOS AUTOAYUDA*. (2009). Disponible en <http://juancarrion.wordpress.com/2009/12/15/interioridad-mas-san-agustin-y-menos-autoayuda/>

21. Véase Julián Marías. *HISTORIA DE LA FILOSOFÍA*. Biblioteca de la Revista de Occidente. (1981). Págs. 111-112.

De igual manera, es posible entender la intimidad desde una perspectiva sociológica. Desde este tipo de enfoques, autores como Aries y Duby han señalado que es el siglo XVIII el que supone uno de los principales cambios estructurales en la intimidad, pues, desde este momento, es cuando por vez primera se hace extremadamente marcada la diferencia entre lo público y lo privado. Lo público va a adquirir una connotación con el Estado, mientras que lo privado va a asociarse con la libertad o la felicidad.²² Así, la Revolución francesa,²³ momento fundamental en el siglo XVIII, va a interactuar al menos de dos formas frente a la vida privada. Una en el proceso revolucionario, y otra con posterioridad a este:

En el primer espacio temporal se pretende una imposición casi totalitaria de lo público como único elemento para poder llevar hacia adelante la Revolución. Lo privado es el lugar ideal para los *complots* y las traiciones a la Revolución, que desordenan la vida pública, la cual postula la transparencia, el crear un espacio y unas costumbres nuevas, un hombre y un entorno distinto.²⁴

No queda de más decir, siguiendo a Isabel Lucena,²⁵ que la intimidad es un concepto “contrvertido”, ya que:

Desde distintos ámbitos del conocimiento (jurídico, filosófico, psicológico, sociológico, etc.), se suele afirmar que el término intimidad adolece de una vaguedad e imprecisión que lo lleva al terreno de aquellos conceptos difícilmente definibles. De ahí que en muchos casos utilicemos, en el lenguaje común, locuciones que tienen una identidad significativa con esta noción: vida privada, confidencialidad, secreto, privado, etc.²⁶

Estas son, entonces, algunas nociones *no jurídicas* de la intimidad. Una de tipo psicológica, otra de estirpe sociológica y filosófica y, antes de estas, la conceptualización que de la intimidad hace la Real Academia Española. Ahora, a fin de ir entrando en materia, cabe señalar cómo era entendido (o reconocido) el derecho a la intimidad en los ordenamientos que precedieron a la modernidad.

22. Véase Lucrecio Rebollo, *supra*, nota 6. Pág. 26.

23. Véase Albert Mathiez. *LA REVOLUCIÓN FRANCESA*. Editorial Labor s.a. (2009). Pág. 46.

24. Véase Lucrecio Rebollo, *supra*, nota 6. Pág. 31.

25. Véase Isabel Lucena, *supra*, nota 1. Pág. 119.

26. *Id.* Pág. 120.

A. El derecho a la intimidad en la Antigüedad clásica y en el Derecho medieval

Es necesario aclarar que en estos dos momentos históricos que se van a revisar someramente no es posible hablar de reconocimiento jurídico del Derecho a la intimidad, pero sí sostener la existencia de algunas manifestaciones o antecedentes a dicho reconocimiento. En la Antigüedad clásica, por ejemplo, no existe manifestación jurídica de algún tipo que pueda ser identificada con el actual derecho a la intimidad.²⁷ A pesar de ello, sí se pueden encontrar algunos elementos que protegían, de diversas maneras y de forma tenue, el honor o ciertos ámbitos personales con proyección pública. Sin embargo, su relativa garantía estaba amparada no en el derecho a la intimidad, sino emparentada con la idea de la *polis*.

De otrolado, en Roma se pueden rastrear algunas acciones que estaban encaminadas al resarcimiento de daños producidos en la esfera privada —aunque no a la intimidad—. Estas buscaban principalmente la protección de la propiedad privada, mas no la protección del derecho en mención. Por ejemplo, la *actio furti* y la *actio iniuriarum*. La primera busca proteger, en casos de *furtum* (hurto), cuando hay la intromisión o el uso no consentido de la cosa por parte de alguien que no es su propietario. La segunda está encaminada a la protección de derechos cuando existe un “ultraje al pudor de ciertas personas.”²⁸ Cabe aclarar que en el Derecho romano estas acciones no buscaban la protección de la persona como tal, sino la protección de la propiedad privada. En el Derecho medieval, también se dan algunas manifestaciones aisladas en relación con el derecho a la intimidad. Por ejemplo, la carta del convenio entre el rey Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela en el año 1119 establecía que: “Y no entre ningún cristiano en casa de moro ni en el huerto por la fuerza”. Los Decretos de la Curia del año 1118, y de forma concreta el Decreto 11, dado por Alfonso IX, establecen: “También juré que ni yo ni nadie entre en la casa de otro por la fuerza, ni haga ningún daño en ella o en su heredad. Y lo hiciere, pagará el doble del daño al señor de la casa.”²⁹

Como se puede apreciar, no existe reconocimiento o garantía del derecho a la intimidad, sino que se hace alusión al derecho a la propiedad privada; y, en la medida en que se garantice este, de manera

indirecta podría, eventualmente, satisfacerse el derecho a la intimidad en cierto grado.

Se puede mencionar de igual manera la *Carta Magna* de 1215, la cual contemplaba cierta protección de derechos en la esfera privada del individuo, pero de manera muy genérica; lo mismo sucedía con la *Petition on Rights* de 1628, el *Bill of Rights* de 1688 y el *Act of Settlement* de 1701. Sin embargo, estos derechos otorgan un nuevo ámbito para entender la esfera individual del sujeto, pues se trata de limitar el poder del monarca: “Ello creará un sentimiento racional de que los derechos que al hombre pertenecen no son graciamente dados por una u otra autoridad, sino que son legítimas aspiraciones del individuo.”³⁰

B. Los ordenamientos jurídicos modernos

Como se pudo observar en el repaso general, no existía en la Antigüedad, ni en el Derecho romano ni en la Edad Media, un reconocimiento al derecho a la intimidad; este apenas va a darse con el surgimiento de los ordenamientos jurídicos modernos. No obstante, el repaso anterior es necesario, pues la intimidad es ante todo una necesidad básica del ser humano —incluso un instinto—, mas no un reconocimiento jurídico *a priori*. Es entonces en el siglo XVIII cuando se institucionalizan por primera vez manifestaciones y garantías del derecho a la intimidad y de su igualdad frente a otros derechos. Esto va a evidenciarse en el mundo anglosajón y en Occidente, particularmente como producto de las dos grandes revoluciones del siglo XVIII.

1. La Constitución norteamericana de 1787

Las Constituciones que precedieron a la federal de 1787 —como la de Pensilvania de 1776, la de Virginia de 1776 y la de Massachusetts de 1780, entre otras— hacían énfasis en la protección del domicilio, en su inviolabilidad.³¹ La de 1787, específicamente en su enmienda IV, plantea y formula un concepto más amplio que el de simple domicilio; amplía entonces el radio de espectro de aquel y lo postula (su protección), hacia la persona como tal.³² De esta forma, la Constitución es un embate contra la injerencia del poder que busca, en este caso particular, proteger la esfera íntima del ciudadano de las intervenciones

27. Véase Lucrecio Rebollo, *supra*, nota 6. Pág. 33.

28. *Id.* Pág. 34.

29. *Id.* Pág. 56.

30. *Id.* Pág. 57.

31. Véase Costas Douzinas. *EL FIN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Leyer-Universidad de Antioquia. (2005). Pág. 145.

32. Véase Lucrecio Rebollo, *supra*, nota 6. Pág. 33.

(arbitrarias) del Estado. La Constitución señala en su enmienda iv: “El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias”, el cual “será inviolable”.³³

Y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o promesa y describan específicamente el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.³⁴

2. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, va a constituirse como uno de los documentos que incorpora las principales consignas de la Revolución francesa.³⁵ Está influenciada, entre otras corrientes, por el Derecho natural y plasma, *grosso modo*, los derechos tanto colectivos como individuales de los ciudadanos, con una aspiración universal. Si bien es necesario señalar que esta no recoge de manera taxativa la inviolabilidad de domicilio, sino que lo asume como implícito dentro del artículo 7, es decir, como libertad y seguridad personales, sí lo hará en su artículo 9 de la Constitución de 1791, que estipula lo siguiente: “Ningún agente de la fuerza pública puede entrar en casa de un ciudadano si no es para ejecutar mandamiento de policía o de justicia, o en los casos formalmente descritos por la ley”.³⁶

Aquí se señalan al menos dos puntos fundamentales en torno a la forma de proteger el derecho a la intimidad, en particular, y de regular la actividad estatal, en general. Dos elementos que, según el teórico británico de origen griego Costas Douzinas, constituyen el surgimiento de la “modernidad jurídica”.³⁷ De un lado, cuando la norma estipula que “ningún agente de la fuerza pública puede entrar”, no se está limitando a la fuerza pública en el sentido en que tradicionalmente esta expresión es entendida, sino que va más allá. Se refiere al Estado en general, es decir, a todas las instituciones que lo componen. De otro lado, la frase “formalmente descritos por la ley” hace referencia y anuncia el principio de legalidad,

propio de un Estado de derecho. Es decir, desde este momento se establecen los parámetros bajo los cuales los ciudadanos y el Estado deberán ceñir sus actuaciones.³⁸

De ahí que el derecho a la intimidad se inscriba entonces en la denominada “primera generación de derechos” humanos, “en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales”.³⁹

3. Algunas regulaciones del derecho a la intimidad en el siglo XX

Haremos un gran salto en la historia sin desconocer que con posterioridad a las dos grandes Constituciones ya mencionadas —las cuales tuvieron una gran influencia a nivel global—, existieron numerosas cartas constitucionales en múltiples países que consagraron el derecho a la intimidad antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Europea o el Pacto Internacional de Derechos Civiles.⁴⁰ No se hará alusión a estas cartas pues, como se anunció en la introducción, el presente artículo busca una reconstrucción general de los principales momentos históricos del derecho a la intimidad y no un análisis histórico; de ahí que detenerse en todas esas cartas constitucionales sea una finalidad que escapa a este trabajo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es, entonces, el lugar donde el derecho alcanza *urbi et orbi*⁴¹ su reconocimiento; específicamente en su artículo 12, el cual establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁴²

33. Véase Constitución Norteamericana de 1787, enmienda iv.

34. *Id.* Pág. 39.

35. Véase Costas Douzinas, *supra*, nota 31. Pág. 234.

36. Véase Constitución Francesa de 1791, artículo ix.

37. Véase Costas Douzinas. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO. Universidad Autónoma de México. (2008). Pág. 234.

38. Sobre este aspecto, véase Enrique Carpizo. *Reflexiones en torno a la interpretación actual de la Constitución*. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL 11. 2009. Págs. 177-188; Luigi Ferrajoli. *Pasado y futuro del Estado de derecho*. NEOCONSTITUCIONALISMO(S). Ed. M. Carbonell (2009); Luis Bartoso. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO. Universidad Autónoma de México. (2008).

39. Marco Celis. *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. BIBLIOTECA JURÍDICA DE LA UNAM. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>. Pág. 72

40. *Id.* Pág. 75.

41. *Id.* Pág. 77.

42. Véase Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo xii.

Desde este momento, la protección de la vida privada va a constituirse en “una clara tendencia en los documentos supranacionales, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, artículo 12, y de las legislaciones internas más modernas, como la francesa”.⁴³

Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual fue suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 —aunque solo empezó a regir tres años después—, plantea en su artículo 8:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia 2. No habrá injerencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho, salvo cuando sea de acuerdo con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, la conservación del hombre y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de otros.⁴⁴

En el mismo sentido, pero con algunas variaciones, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966,⁴⁵ en su artículo 17 señala: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 hizo lo mismo y señaló en su artículo 11:⁴⁶

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques.

43. Véase José María Desantes, *supra*, nota 4. Pág. 270.

44. *Id.* Pág. 271.

45. Dos años después, “en 1968, por primera vez Naciones Unidas dicta una Resolución en torno a los peligros que pueden derivarse del uso de las nuevas tecnologías y la protección de los derechos fundamentales, como el honor y la intimidad. La Asamblea Parlamentaria recomendó al Consejo de Ministros estudiar los peligros que el uso de los equipos tecnológicos y científicos representaba para los derechos humanos”. Véase Cinta Castillo. *Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información*. DERECHO Y CONOCIMIENTO 1. 2005. Pág. 36.

46. Véase José María Desantes, *supra*, nota 4. Pág. 277.

Como se puede apreciar, estos catálogos no solo reconocen el derecho a la intimidad, sino que amplían su espectro; e incluso, tal como lo hizo la ONU en el Pacto Internacional, someten su garantía a protección internacional. En ese sentido, instancias tales como el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional se han encargado de la protección internacional de este derecho.

4. Las Constituciones latinoamericanas pos-88⁴⁷

En este párrafo, cabe señalar la forma en que las Constituciones latinoamericanas, desde finales de la década de los ochenta, reconocen el derecho a la intimidad. Todas las Constituciones latinoamericanas pos-88 consagran, de varias maneras, el derecho a la intimidad en sus diferentes esferas. Y quizá una de las principales razones —aunque no la única— sea que, en el periodo que precede a esta década, la región sufrió una oleada de regímenes militares y civiles de claro corte dictatorial, en los cuales derechos como la intimidad, en particular, y en general los derechos humanos se vieron considerablemente vulnerados. Como señala Pedro Pablo Camargo en su minucioso estudio sobre la materia:

Tales dictaduras no solo hoyaron la inviolabilidad del domicilio y las correspondencias, en una primera etapa, y después las comunicaciones telefónicas, interceptadas sin orden judicial por la policía, los militares y los servicios secretos, con el pretexto de la ‘seguridad nacional’. Los archivos de los servicios de espionaje, tanto militares como policiales y de los servicios secretos en la región, denominados sarcásticamente de inteligencia, fueron utilizados para la persecución de los opositores y disidentes.⁴⁸

De esta forma, varios textos constitucionales incorporaron mecanismos de protección, por ejemplo el *habeas data*, a fin de garantizar el derecho de toda persona a actualizar, rectificar y conocer informaciones recogidas por entidades públicas y/o privadas. De igual forma, aunque con más eficacia, acciones como las de tutela (en Colombia), el mandato de seguridad

47. Para un balance sobre las transformaciones en los textos constitucionales pos-88 en América Latina, véase Rodrigo Uprimny. *Las transformaciones constitucionales en América Latina: tendencias y desafíos*. César Rodríguez Garavito. EL DERECHO EN AMÉRICA LATINA: UN MAPA PARA EL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL SIGLO XXI. Editorial Siglo XXI. Págs. 109-130.

48. Pedro Camargo. EL HABEAS DATA. DERECHO A LA INTIMIDAD. Editorial Leyer-Universidad de Antioquia. (2013). Pág. 39.

(en Brasil), o con otras denominaciones como el recurso de amparo en Europa,⁴⁹ han sido instrumentos para la protección de la intimidad. Sin embargo, hay Estados que en sus textos constitucionales no incorporaron el habeas data como mecanismo de protección al respecto. Ejemplos de algunos que sí lo hicieron fueron Colombia, Ecuador, Paraguay, Brasil, Bolivia y Perú.⁵⁰

En orden cronológico, las Constituciones latinoamericanas pos-88 que incorporaron el derecho a la intimidad lo hicieron en los siguientes términos:

1. 1988: Constitución Política de la República Federativa del Brasil, artículo 5, numeral LXXII:

Se concederá "habeas data" (...) a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo.⁵¹

2. 1991: Constitución Política de la República de Colombia, artículo 15 (este artículo fue modificado en su integridad en algún momento, pero, precisamente por ser el nuevo texto violatorio del concepto de intimidad, se regresó al texto original aprobado en la Constituyente).

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...) En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.⁵²

49. *Id.*, p. 40.

50. *Id.*, p. 41.

51. Véase Constitución Política de la República Federativa del Brasil [Const]. Art. 5. (Brasil).

52. Véase Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 15. Julio 7 de 1991 (Colombia).

3. 1992: Constitución de la República de Paraguay de 1992, artículo 33:

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública (...) Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.⁵³

4. 1993: Constitución Política del Perú, artículo 2:

Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias (...) Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.⁵⁴

5. 1994: Constitución de la Nación de Argentina, artículo 19:⁵⁵

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.⁵⁶

5. 2008: Constitución de Bolivia, artículo 21, establece el derecho: "A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad".⁵⁷

53. Véase Constitución de la República de Paraguay [Const]. Art. 33. (Paraguay).

54. Véase Constitución Política del Perú. [Const]. Art. 2. 1993. (Perú).

55. Cabe aclarar que la Constitución actual argentina fue expedida en 1853, pero fue sustancialmente modificada por la incorporación de tratados internacionales sobre derechos humanos fundamentales, cuya incorporación tuvo lugar en 1994: de ahí que en esta cronología aparezca en este orden y no antes.

56. Véase Constitución de la Nación de Argentina. [Const]. Art. 19. 1994. (Argentina).

57. Véase Constitución de Bolivia. [Const]. Art. 21. 2008. (Bolivia).

6. 2009: Constitución de Ecuador, artículo 67, establece el derecho, protegiéndolo en sus diversas esferas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal (...). 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física (...). 22. El derecho a la inviolabilidad del domicilio.⁵⁸

Esos son, entonces, algunos de los apartes constitucionales latinoamericanos y la forma diversa en que reconocen el derecho a la intimidad y los derechos concomitantes a este.⁵⁹ Es necesario agregar que estas reformas constitucionales están guiadas por los postulados de lo que se llamó, en su momento por la doctrina, “el nuevo constitucionalismo”, o lo que la escuela genovesa denominó el “neoconstitucionalismo”.

III. CONCLUSIONES

Existen varias formas de entender la intimidad o lo íntimo. Con el propósito de una conceptualización más elaborada, esta categoría no solo es estudiada desde lo jurídico, sino también desde la psicología, la filosofía y la sociología. Como se observó, en la Antigüedad y en la Edad Media no era posible hablar de *reconocimiento jurídico* del derecho a la intimidad como tal, pero sí se podía en cambio sostener la existencia de algunas manifestaciones o antecedentes a dicho reconocimiento.

De igual forma, se precisó que no existía reconocimiento o garantía al derecho a la intimidad, sino que se hace alusión al derecho a la propiedad privada; y en la medida en que se garantizara este, de manera indirecta podría, eventualmente, satisfacerse el derecho a la intimidad en cierto grado. Posteriormente,

58. Véase Constitución de Ecuador. [Const]. Art. 67. 2009. (Ecuador).

59. Al respecto, señala Libardo Riascos: “el Derecho a la intimidad en las Constituciones democráticas de la segunda mitad del presente siglo ha sido considerado como un derecho fundamental del ser humano que hunde sus raíces en valores constitucionales como la dignidad humana, el respeto mutuo, el libre desarrollo de la personalidad y en el conjunto de principios y atribuciones que definen a la persona en nuestra sociedad actual y hacen parte de lo que hoy constituye un Estado Social de Derecho”. Véase Libardo Riascos. *EL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA VISIÓN IUSINFORMÁTICA Y EL DELITO DE LOS DATOS PERSONALES*. Tesis doctoral. Universidad de Lleida, Facultad de Derecho, España. (1999). Disponible en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8137/Tlorg1de2.pdf?sequence=1>.

con el surgimiento del Estado moderno, se consagra jurídicamente el derecho a la intimidad y se protege de las posibles injerencias del Estado y de otros particulares. Básicamente, en este estadio, con las gloriosas Constituciones norteamericana y francesa, se da por primera vez tal consolidación. Luego, al explorar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, se señaló que el derecho a la intimidad se va consolidando como tal y adquiere un reconocimiento y una protección de talante internacional. Finalmente, al rastrear en algunas de las Constituciones latinoamericanas pos-88, se pudo apreciar que el derecho a la intimidad ha adquirido una fuerte protección de rango supralegal en los textos constitucionales latinoamericanos. Además de ello, se plantean amplios catálogos de derechos fundamentales y Cortes Constitucionales para su protección mediante acciones de tipo constitucional.

El reconocimiento en los textos constitucionales de derechos como el estudiado en esta investigación se caracterizaba por: a) un amplio catálogo de derechos fundamentales; b) tribunales constitucionales; y c) mecanismos —como la acción de tutela— que permiten garantizar esos derechos.

X. REFERENCIAS

- Albert Mathiez. *LA REVOLUCIÓN FRANCESA*. Editorial Labor S.A. (2009).
- Carlos Ruiz Miguel. *LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, España. (1992).
- Cinta Castillo. *Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información*. *DERECHO Y CONOCIMIENTO* 1. 2005.
- Constitución de Bolivia. [Const]. 2008. (Bolivia).
- Constitución de Ecuador. [Const]. 2009. (Ecuador).
- Constitución de la Nación de Argentina. [Const]. 1994. (Argentina).
- Constitución de la República de Paraguay [Const]. 1992. (Paraguay).
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil [Const]. 1988. (Brasil).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991. (Colombia).

- Constitución Política del Perú. [Const]. 1993. (Perú).
- Costas Douzinas. EL FIN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Leyer-Universidad de Antioquia. (2005).
- Costas Douzinas. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO. Universidad Autónoma de México. (2008).
- Cuauhtémoc de Dienheim. *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*. DOCTRINA. Septiembre-octubre de 2002. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>.
- Enrique Carpizo. *Reflexiones en torno a la interpretación actual de la Constitución*. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL 11. 2009. Págs. 177-188.
- Guillem Lipovetsky. *La era del vacío*. ENSAYOS SOBRE EL INDIVIDUALISMO. Anagrama. (2003). Págs. 20-28.
- José María Desantes. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. (1991). Disponible en http://www.cep.cl/dms/archivo_1212_1280/rev46_desantes.pdf
- Juan Agustín Carrión. MÁS SAN AGUSTÍN Y MENOS AUTOAYUDA. (2009). Disponible en <http://juancarrion.wordpress.com/2009/12/15/interioridad-mas-san-agustin-y-menos-autoayuda/>
- Julián Marías. HISTORIA DE LA FILOSOFÍA. Biblioteca de la Revista de Occidente. (1981).
- Isabel Lucena. *La protección de la intimidad en la era tecnológica: hacia una reconceptualización*. REVISTA INTERNACIONAL DE PENSAMIENTO POLÍTICO 7. 2012.
- Libardo Riascos. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA VISIÓN IUSINFORMÁTICA Y EL DELITO DE LOS DATOS PERSONALES. Tesis doctoral. Universidad de Lleida, Facultad de Derecho, España. (1999). Disponible en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8137/Tlorg1de2.pdf?sequence=>
- Liliana Vásquez. *Fenomenología de la intimidad; aproximación jurídica y ontológica a los conceptos de intimidad y privacidad*. REVISTA OBSERVACIONES FILOSÓFICAS. 2008. Disponible en <http://www.observacionesfilosoficas.net/fenomenologiadelaintimidad.htm#>
- Lucrecio Rebollo. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Dykinson. (2000).
- Luigi Ferrajoli. *Pasado y futuro del Estado de derecho*. NEOCONSTITUCIONALISMO(S). Ed. M. Carbonell. (2009).
- Luis Barroso. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO. Universidad Autónoma de México. (2008).
- Marco Celis. *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. BIBLIOTECA JURÍDICA DE LA UNAM. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>.
- Pedro Camargo. EL HABEAS DATA. DERECHO A LA INTIMIDAD. Editorial Leyer-Universidad de Antioquia. (2013).
- Peter Sloterdijk. ESFERAS I. Editorial Siruela. (2003).
- Rodrigo Uprimny. *Las transformaciones constitucionales en América Latina: tendencias y desafíos*. César Rodríguez Garavito. EL DERECHO EN AMÉRICA LATINA: UN MAPA PARA EL PENSAMIENTO JURÍDICO DEL SIGLO XXI. Editorial Siglo XXI. Págs. 109-130.
- Rubén Hernández. *Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 1. 2008. Págs. 85-102.